



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 264 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 02 ABR. 2014

#### VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Sub Regional N° 232-2013-GRA-GSRCH-GSR, presentado por don Odón Antonio CALLUPE CAMPOS, y demás antecedentes que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional de Andahuaylas a través del Oficio N° 57-2014-GRA/GSRA-GSR, con SIGE N° 00003513 del 26 de febrero del 2014, remite el recurso de apelación interpuesto por el **señor ODON ANTONIO CALLUPE CAMPOS**, contra la Resolución Sub Regional N° 232-2013-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 27 de diciembre del 2013 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documento que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 07 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por don **ODON ANTONIO CALLUPE CAMPOS**, contra la Resolución Sub Regional N° 232-2013-GRA-GSRCH-GSR, quien fundamenta su pretensión, manifestando tener la condición laboral de nombrado en la Gerencia Sub Regional de Andahuaylas y como tal al fallecimiento de su señora madre había solicitado el pago del subsidio por concepto de luto y gastos de sepelio, a cuya consecuencia se había emitido la Resolución Sub Regional N° 037-2007-GRA-GSRCH-GSR del 27-04-2007, otorgándole por dicho concepto una suma irrisoria calculado en función a la remuneración total permanente. Por ese hecho había petitionado en resguardo de sus derechos laborales el reembolso de dicho beneficio previa la modificación de la acotada resolución lo cual le fue denegado. Asimismo lejos de hacer los cálculos económicos por los conceptos ya mencionados con la remuneración total, la administración la hizo arbitrariamente con la remuneración total permanente, sin tener en cuenta además los reiterativos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así como lo dispuesto por el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR en similares casos. Toda vez que el beneficio reclamado tiene el carácter de derecho adquirido e irrenunciable constitucionalmente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Sub Regional N° 232-2013-GRA-GSRCH-GSR, su fecha 27 de diciembre del 2013, se Declara Improcedente, la petición del servidor nombrado **ODON ANTONIO CALLUPE CAMPOS**, de modificación de la Resolución Sub Regional N° 037-2007-GRA-GSRCH-GSR de fecha 27 de abril del 2007, y el otorgamiento de pago por subsidio por fallecimiento de familiar directo y por gastos de sepelio de la suma total de S/. 3, 207.20 Nuevos Soles;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente invocó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para



referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente **ODON ANTONIO CALLUPE CAMPOS**, se tiene que



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



conforme a la Resolución Sub Regional N° 037-2007-GRA-GSRCH-GSR de fecha 27 de abril del 2007, se otorgó el subsidio por fallecimiento de familiar directo y el subsidio por gastos de sepelio por ese hecho irreparable al recurrente, equivalente a dos remuneraciones permanentes en cada caso, por la suma total de S/. 370.12 Nuevos Soles. A la fecha dicha resolución cuenta con más de 06 años de vigencia y en mérito al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General resulta firme e incuestionable dicho acto resolutorio. A más de ello el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, si bien el Gobierno Regional de Apurímac emitió dicho Decreto Regional el 29 de abril del 2010, el mismo fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, **Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.** Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, **los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo,** sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión del referido administrado **sobre Modificación de la Resolución Sub Regional N° 037-2007-GRA-GSRCH-GSR del 27 de abril del 2007, que tiene la calidad de FIRME, y el Reembolso económico por dichos conceptos,** por impedimentos de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, el Decreto Legislativo N° 847 y otras normas, se encuentran prohibidas. Disposiciones éstas que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Gerencia Sub Regional de Andahuaylas emitió dicha resolución conforme a Ley. Por lo que la apelación interpuesta por el recurrente resulta inamparable, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 063-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR. del 06 de marzo del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación promovido por el servidor **ODON ANTONIO CALLUPE CAMPOS** contra la **Resolución Sub Regional N° 232-2013-GRA-GSRCH-GSR** su fecha 27 de diciembre del 2013. Por los fundamentos



expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo;

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Sub Regional de Andahuaylas, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



*[Handwritten signature]*

**Ing. Elías Segovia Ruiz**  
**PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



**ESR/PGR.AP.**  
**RJH/DRAJ.**  
**JGR/Abog.**